



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00130-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANA LUCIA CIFUENTES REBOYEDO agente oficiosa de MISAEL REYES
ACCIONADA: NUEVA EPS.
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **ANA LUCIA CIFUENTES REBOYEDO** actuando como agente oficiosa del señor **MISAEL REYES** acude a través de la tutela coloca en conocimiento que su esposo fue trasplantado de corazón hace aproximadamente 10 años, motivo por el cual no puede realizar por sí mismo muchas de las actividades de una persona normal, por eso refiere que acude como su agente oficiosa.

Que aproximadamente 6 meses a su agenciado le descubrieron un tumor maligno en la córnea, y su médico tratante le ordenó dos (02) cirugías denominadas *DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VÍA TECHO DE ORBITA Y QUERATECTOMÍA MANUAL*; que para la realización de dichos procedimientos quirúrgicos, le fueron emitidas las autorizaciones N° (POS 15034) P006 -223732 direccionadas a la Fundación Clínica Valle de Lili en Cali, razón por la que solicitaron a la **NUEVA EPS** el pago de viáticos, es decir, gastos de traslado aéreos tanto para el agenciado como el de un acompañante, así como hospedaje, alimentación y traslados internos, la cual dice, fueron negados en su primera oportunidad en la cita que le fuera programada para el 2 de febrero del presente año, por lo que se pidió nueva cita para nueva fecha, la que le fuera programada para el 5 de mayo de la presente anualidad, por ello, acudo a este mecanismo constitucional, para que se ordene cubrir dichos gastos, así como los demás que surjan para el manejo de su patología.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna y Mínimo Vital, por la accionada **NUEVA E.P.S.**

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales que expresa la agente oficiosa del accionante incoados como vulnerados por la accionada **NUEVA E.P.S.** solicita que se le ordene en concreto:

- (i) Autorizar los viáticos para el transporte aéreo, alojamiento, alimentación, transporte intermunicipal, para asistir oportunamente al procedimiento prequirúrgicos y quirúrgicos programadas para el día 05 de mayo de 2024, por la Fundación Clínica Valle de Lili en la ciudad de Cali, en las demás veces que sea necesarios sucesivo para los desplazamientos para su esposo señor **MISAEL REYES** y un acompañante.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha en donde se negó la medida provisional y dispuso notificar a la accionada **NUEVA E.P.S.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 17 de abril de 2024 mediante oficio No. 0596 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

Posteriormente la agente oficiosa allego escrito del 19 de abril de 2024, en el que aporta pruebas que dice soportar la incapacidad económica que manifiesta para solicitar los viáticos a la accionada.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** a través de la Dra. **ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, actuando como apoderada especial, indica que el accionante se encuentra activo en el régimen contributivo en calidad de Beneficiario y a quien se le prestan cada uno de los servicios de salud que radique ante la red de servicios contratados. Por su parte manifiesta que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela. Que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red buscando ser ágiles en la asignación de citas y atenciones

Que esa EPS autorizó la atención en salud que requiere por lo que no se observa incumplimiento en la atención integral, recordando que la realización de procedimientos, exámenes, controles, consultas, cirugías, terapias, son programados de manera directa por la IPS encargada de la prestación del servicio.

Con relación al reconocimiento de viáticos de transporte aéreo, alimentación, alojamiento, transporte urbano en las ciudades donde le sean agendadas citas médicas para el paciente y su acompañante, señala que no existe prueba dentro del escrito de tutela que demuestre la negación del servicio por su representada y mucho menos se demuestra que hay un impulso de parte del afiliado a su familiar en la radicación de los viáticos reclamados, debiendo este cumplir con su obligación de presentar en el término oportuno los soportes para el estudio de la concesión de dicho servicio. Por ello el interesado debe cumplir con unos requisitos entre otros:

- *“Registrar en el formato de solicitud información veraz sobre sus datos personales y del acudiente cuando la normatividad lo requiera*
- *Es deber del afiliado solicitar el servicio de traslado con una antelación de quince (15) días calendario, previos a la prestación del Servicio de Salud.*
- *Acercarse a una Oficina de Atención al Afiliado con dos (2) días de antelación a la primera fecha programada para la prestación del Servicio de Salud y reclamar el Voucher para su respectivo traslado y cumplir con los horarios de las citas médicas autorizadas...”*

Recalca que así como el afiliado tiene derecho, igualmente debe cumplir con unos deberes que establece la Ley como usuario del sistema de salud, tales como seguir las instrucciones que le

realice la EPS y procurar el auto cuidado que señala el artículo 160 de la Ley 100. Por ello señala que no es procedente otorgar por este medio una prestación de salud que no ha sido solicitada.

La misma situación dice se presenta con la solicitud de reconocimiento de gastos de transporte urbano por cuanto es un gasto que es inherente al traslado normal y cotidiano que deben cubrir las personas para asistir a citas y demás servicios médicos, por cuanto no justifica su incapacidad económica del usuario o de su familia.

En lo concerniente al reconocimiento del transporte del acompañante, señala que es una prohibición legal de asumir legalmente dicho costo puesto que sería una desviación de los recursos públicos de destinación específica y al ser utilizados en un servicio no cubierto. Aunado al hecho que dicho transporte debe ser prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS y acuerdo con la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.).

Reseña que en lo que tiene que ver con los viáticos de alimentación y alojamiento igualmente no es procedente por cuanto la Corte Constitucional ha dejado sentado que ellos son rubros mínimos que deben ser asumidos por la familia. Sumado al hecho que no se evidencia solicitud médica que ordene dicho servicio, así como tampoco que el accionante deba asistir con acompañante a las citas programadas.

Conforme a sus apreciaciones solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela y se deniegue cada una de las pretensiones en las que fundamenta el escrito tutelar. Así mismo, solicita a que se conmine a la parte actora a que proceda a radicar la solicitud de traslado en los términos y oportunidad ante la oficina de atención al afiliado.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por el accionante

- Cédula de ciudadanía a nombre de la agente oficiosa¹.
- Autorización de servicios (POS-15034) P006-223732974 expedidas por la **NUEVA EPS** al accionante².
- Orden Clínica 24539891 expedida por la Fundación Valle de Lili al accionante³.
- Autorización de servicios (POS-15034) P006-223733415 expedidas por la **NUEVA EPS** al accionante⁴.
- Autorización de servicios (POS-15034) P006-223733655 expedidas por la **NUEVA EPS** al accionante⁵.
- Orden Clínica 24539936 expedida por la Fundación Valle de Lili al accionante⁶.
- Cédula de ciudadanía a nombre del agenciado⁷.
- Recibos de servicios públicos domiciliarios⁸.
- Escrito remitido por Medicina Interna de la Fundación Valle de Lili al Coordinador de Autorizaciones de la NUEVA EPS⁹.
- Imagen de fachada de un inmueble¹⁰.
- Formato para solicitud de citas inter ciudades¹¹.
- Programación de cirugía y cita de anestesia¹².
- Solicitud de procedimientos y exámenes complementarios¹³.

1.6.2. De las pruebas presentada por la accionada

¹ Ver archivo PDF 002 folios 3-4
² Ver archivo PDF 002 folio 5
³ Ver archivo PDF 002 folio 6
⁴ Ver archivo PDF 002 folio 7
⁵ Ver archivo PDF 002 folio 8
⁶ Ver archivo PDF 002 folio 9
⁷ Ver archivo PDF 002 folio 10
⁸ Ver archivo PDF 006 folios 2-3
⁹ Ver archivo PDF 006 folio 4
¹⁰ Ver archivo PDF 006 folio 5
¹¹ Ver archivo PDF 006 folio 6
¹² Ver archivo PDF 006 folio 7
¹³ Ver archivo PDF 006 folio 8

- La accionada **NUEVA EPS** no aportó pruebas documentales a la presente acción de tutela

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si ¿la entidad accionada **NUEVA EPS** transgrede los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa en favor de su agenciado al no ordenar los viáticos de transporte aéreo, alimentación, alojamiento, transporte urbanos para asistir a las cirugías de DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VÍA TECHO DE ORBITA Y QUERATECTOMÍA MANUAL cuya cita fuera programada para el día 05 de mayo de 2024 en la Fundación Clínica Valle de Lili en la ciudad de Cali, al agenciado y un acompañante?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se hace necesario la protección al agenciado **MISAEL REYES** el derecho fundamental a la Salud, toda vez que se establece que el accionante requiere del servicio del reconocimiento de viáticos en el que incluyen el transporte aéreo, tanto para él como el de un acompañante, y en los que se le deben incluir, lo concerniente al alojamiento y alimentación, si así lo requiere para el cumplimiento a la cita que le fuera agendada para el día 05 de mayo de 2024, en la **Fundación Clínica Valle de Lili** de la ciudad de Cali.

2.3. La Tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo ateniendo con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación por activa**, se observa que con la acción de tutela se incorporaron las autorizaciones de servicios del señor **MISAEL REYES**, sufre de las siguientes patologías:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
C691	TUMOR MALIGNO DE LA CORNEA
C690	TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA

De acuerdo a la literatura médica del Instituto Nacional del Cáncer de EEUU¹⁴, dichas patologías son conocidas como melanomas oculares que surgen por la formación de células cancerígenas en los tejidos del ojo y los síntomas característicos, pueden incluir, visión borrosa o manchas oscuras en el iris.

En este caso, se alega por parte de la agente oficiosa que al accionante se le realizó un trasplante de corazón hace aproximadamente 10 años, por lo que no puede realizar por sí mismo, muchas actividades de una persona normal, y por esa causa, actúa en su representación. Aunado a ello, señala que por el tumor que sufre en su ojo, no puede ver bien. De acuerdo con ello, se concluye que el señor **MISAEL REYES**, no se encuentra en plenas capacidades físicas para ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos, acreditándose las exigencias de la jurisprudencia para la agencia oficiosa.

En lo que se refiere a la **legitimación por pasiva**, se acredita tal exigencia, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada **NUEVA EPS** tiene competencia en el trámite administrativo de acuerdo a las disposiciones legales, y por ser usuario afiliado, y a efecto de que la agente oficiosa propende en favor de su agenciado para conseguir de estas la atención en salud y en concreto los viáticos correspondientes a su traslado a la ciudad de Cali.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección, más el evento que ante el reconocimiento mencionado, y el derecho que se ha vulnerado como lo es la Salud, el cual es claramente protegido, y dada la trascendencia de las circunstancias que generaron los hechos de esta acción, se considera por ello que este requisito también se ha superado como ya se dijo.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, por cuanto la agente oficiosa acudió en favor de su esposo, acá agenciado a este mecanismo luego de haber sido negada, según lo consignado en el escrito de tutela, la autorización de reconocimiento de viáticos como se ha venido mencionando dada la condición de salud del accionante, y desde la fecha del suceso que generó el problema médico, cuando fuera autorizada la orden dada por el médico tratante de las cirugías **DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VÍA TECHO DE ORBITA Y QUERATECTOMÍA MANUAL** y que fuera reprogramada para el 05 de abril de 2024¹⁵, habiendo interpuesto la presente acción el día 16 de abril de 2024, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela pues no supera desde la fecha de su vulneración a la fecha de radicar esta acción, el tiempo jurisprudencialmente establecido de seis (06) meses.

2.3.1.3. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁶.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹⁷ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

¹⁴ <https://www.cancer.gov/espanol/tipos/ojo/paciente/tratamiento-melanoma-ocular-pdq>

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folio 17

¹⁶ Sentencia T-999/08.

¹⁷ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”¹⁸

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁹

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”²⁰, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Dentro del contenido de la presente acción de tutela, se puede establecer que la agente oficiosa acude a este mecanismo constitucional en favor de su esposo, acá agenciado señor **MISAELE REYEZ** con el fin que esta Judicatura, le ordene a la accionada **NUEVA EPS**, reconozca y disponga los viáticos que se causen por el transporte aéreo ida y vuelta cuantas veces así lo requiera, así como el alojamiento y alimentación tanto del afiliado como de su acompañante para efectos de acudir a la cita agendada para el día 05 de mayo de 2024 en la Fundación Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali, de acuerdo a la disposición médica del galeno tratante, para efectos de realizarle las cirugías de **DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VÍA TECHO DE ORBITA Y QUERATECTOMÍA MANUAL** conforme al diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE LA CORNEA, TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA** que se observan de la orden clínica No. 24539891, y las **AUTORIZACIONES DE SERVICIOS (POS-15034) P006 223733415, 223733655**

¹⁸ Sentencia T-999/08.

¹⁹ Sentencia T-816/08.

²⁰ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

 FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Centro de Salud Integral de la comunidad		Orden Clínica: 24539891	
Fecha: 27.NOV.2023		Hora: 17:10:11	
Nombre: MISAEI		Prioridad: Electiva	
Apellidos: REYES		Fecha nacimiento: 11.OCT.1966	
Tipo Doe: CC 13460145		Edad: 57 Años	
Género: Masculino		Paciente No: 609491	
Episodio: 11414181		Historia: 609491	
Habitación:		Cama:	
Teléfono: 3114951699 3208787552		Aseguradora: NUEVA EPS S. A. RC	

Diagnóstico principal:	C680	TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA
Diagnóstico relacionado 1:	C691	TUMOR MALIGNO DE LA CORNEA
Diagnóstico Relacionado 2:		

Círgula General					
Cantidad	Código	Descripción	Localiz.	Texto Explicativo	
1	115307	QUERATOTOMIA MANUAL		ojo izquierdo	
1	82407-01	DESCOMPRESION Y RECONSTRUCCION DE ORBITA O PARPADO		ojo izquierdo	

Justificación:
CARCINOMA ESCAMOCELULAR CONJUNTIVO CORNEAL INVASIVO

AVALES	
Adicionales clínicos Ambulatorio: Hosp: Prequirúrgica Hosp: Posquirúrgica Presupuestar con: Requiere Antibiótico Profiláctico: No	Tipo de anestesia: SEDACIÓN Estím. Anest. Horas: 0040 Ayudante: Dcto. Hom. Médico/a: 0

INSUMOS EQUIPOS Y HEMODERIVADOS	
Hemoderivados	Descripción

<u>AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS</u>		 nueva eps							
Fecha: 3-11-1		gente cuidando gente							
Solicitado el: 07/12/2023 09:38:52 Autorizada el: 07/12/2023 09:40:00 Impresa el: 07/12/2023 09:40:01		No Solicitado: NO REPORTADO No Autorización: (POS - 15034) P006 - 223733415 Código EFS: EPS037							
Afilado: CC.13486145		REYES MISAEI							
Edad: 57		Fecha Nacimiento: 11/10/1966							
Dirección Afilado: CL 22 52 77 ANTONIA SANTOS		Departamento: NORTE DE SANTANDER							
Teléfono Afilado: (7) - 3208787552		Teléfono celular afilado: 3114051699							
I.P.S. Primaria: ALIADOS EN SALUD S.A		Tipo Afilado: BENEFICIARIO (A) Municipio: CUCUTA COT Correo electrónico: luciano.culmenes516@gmail.com							
Solicitado por: FUNDACION VALLE DEL LILI		Código: 760010287010							
Nit: 890324177-5		Departamento: VALLE DEL CAUCA 76							
Dirección: CARRETERA 70 N 15-75 ESQUINA		Municipio: CALI 001							
Teléfono: (2) -									
Ordenado por: GOMEZ RIAN		Código: 760010287001							
Remitido a: FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI		Departamento: VALLE DEL CAUCA 76							
Nit: 890324177-5		Municipio: CALI 001							
Dirección: AV SIMON BOLIVAR KR 99 # 18-49									
Teléfono: (2) - 60233310090									
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA									
Origen: ENFERMEDAD GENERAL									
Dx: C69 TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>CANT</th> <th>DESCRIPCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>818100</td> <td>1</td> <td>ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCO</td> </tr> </tbody> </table>				CÓDIGO	CANT	DESCRIPCION	818100	1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCO
CÓDIGO	CANT	DESCRIPCION							
818100	1	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SCO							

Forma 1 de 1 Solicitada el: 07/12/2023 09:40:05 Autorizada el: 07/12/2023 09:41:20 Impresa el: 07/12/2023 09:41:20	AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No. Solicitud: NO REPORTADO 5 No. Autorización: (POS - 15034) P006 - 223733655 Código EPS: EPS037	 nueva eps gente cuidando gente															
Afiliado: CC.13486145 REYES MISAEI Edad: 57 Fecha Nacimiento: 11/10/1966 Dirección Afiliado: CL 22 52 77 ANTONIA SANTOS Departamento: NORTE DE SANTANDER Teléfono afiliado: (7) - 320878752 Teléfono celular afiliado: 3114951659 I.P.S. Primaria: AJUADOS EN SALUD S.A.		Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A) Municipio: CUCUTA 001 Correo electrónico: lucianachuentes0518@gmail.com															
Solicitado por: FUNDACION VALLE DEL LILI Nit: 890324177 - 5 Código: 760010287012 Dirección: CARRERA 70 # 18-75 ESQUINA Departamento: VALLE DEL CAUCA 76 Municipio: CALI 001 Teléfono: (2) -																	
Ordenado por: CAPARROSO PEREZ NULL LUIS CARLOS Remitido a: FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI Nit: 890324177 - 5 Código: 760010287001 Dirección: AV SIMON BOLIVAR KR 08 # 18 - 49 Departamento: VALLE DEL CAUCA 76 Municipio: CALI 001 Teléfono: (2) - 6023310090																	
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA Origen: ENFERMEDAD GENERAL Cx: C671 TUMOR MALIGNO DE LA CORNEA																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">CODIGO</th> <th style="width: 15%;">CANT</th> <th style="width: 70%;">DESCRIPCION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>90210</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>MEMORAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOCITARRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HETEROGRAMA) METODO AUTOMATICO</td> </tr> <tr> <td>903041</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>GLUCOSA EN SUEORO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA</td> </tr> <tr> <td>902045</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]</td> </tr> <tr> <td>902049</td> <td style="text-align: center;">1</td> <td>TIEMPO DE TRIGRIDOPLASTINA PARCIAL [PTT]</td> </tr> </tbody> </table>			CODIGO	CANT	DESCRIPCION	90210	1	MEMORAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOCITARRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HETEROGRAMA) METODO AUTOMATICO	903041	1	GLUCOSA EN SUEORO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	902045	1	TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]	902049	1	TIEMPO DE TRIGRIDOPLASTINA PARCIAL [PTT]
CODIGO	CANT	DESCRIPCION															
90210	1	MEMORAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOCITARRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HETEROGRAMA) METODO AUTOMATICO															
903041	1	GLUCOSA EN SUEORO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA															
902045	1	TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]															
902049	1	TIEMPO DE TRIGRIDOPLASTINA PARCIAL [PTT]															

Se puede establecer de acuerdo a lo manifestado por la agente oficiosa, y así lo establece igualmente la prueba que aportara a esta tutela, que el señor **MISAELE REYES**, en un paciente trasplantado, en el que le remiten al COORDINADOR DDE AUTORIZACIONES de la NUEVA EPS²³ el escrito donde le hacen las recomendaciones de que el señor agenciado se encuentra en el programa de control post trasplante cardiaco, por lo cual requiere traslado en avión con acompañante desde su ciudad de origen, hospedaje, alimentación y traslado interno en la ciudad de Cali a Fundación Valle del Lili, cuando se requiere la programación de su consulta de forma presencial, en lo posible cada 3 meses.

²¹ Ver archivo PDF 002 folio 6

²² Ver archivo PDF 002 folio 7

²³ Ver archivo PDF 006 folio 4



Santiago de Cali, 23 de enero de 2024

Señores
COORDINADOR DE AUTORIZACIONES
NUEVA EPS

Cordial Saludo,

El señor MISAEL REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13486145, se encuentra en el programa de control post trasplante cardíaco, por lo cual requiere traslado en avión con acompañante desde su ciudad de origen, hospedaje, alimentación y traslado interno en la ciudad de Cali a Fundación Valle del Lili, cuando se requiere la programación de su consulta de forma presencial, en lo posible cada 3 meses.

Cualquier inquietud al respecto favor comunicarse con la Unidad de Trasplantes al teléfono 3319090 Extensión 7518, 7445

Atentamente,

PASTOR OLAYA, MD
Medicina Interna, Cuidado Intensivo, Cardiología
Clínica de Falla Cardíaca y Transplante Cardíaco
Fundación Valle del Lili
Cali - Colombia

Con ocasión a las valoraciones que le hacen al señor **MISAEL REYES**, con ocasión al trasplante al que fue objeto, la médico tratante lo remitió al especialista en oftalmología quien pudo diagnosticar el 27 de noviembre de 2023 que el paciente presentaba **TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA** y **TUMOR MALIGNO DE CORNEA** y procedió a ordenar procedimientos y exámenes complementarios, de manera prioritaria de *descompresión orbitaria más queratectomla superficial ojo izquierdo*

TRANSPORTE INTERNO DE USUARIO Y SU ACOMPAÑANTE PARA ASISTIR A CITAS DE EXAMENES, CONSULTA PREANESTÉSICA, CIRUGÍA Y OTRAS CONSULTAS PROGRAMADAS PARA EL MES DE FEBRERO (Negrillas fuera de texto)

De igual manera aportó la PROGRAMACIÓN CIRUGÍA Y CITA DE ANESTESIA (PDF 006 folio 7) en el que le agendan una cita de anestesia para el día 2 de febrero de 2024 y para la cirugía programada para el día 04 del mismo mes de 2024.

Estas pruebas permiten establecer confirmación de lo expuesto por la señora ANA LUCIA CIFUENTES REBOYEDO esposa del agenciado, que la anterior programación para la cirugía que requiere, no pudo comparecer por cuanto no le fue autorizado los viáticos que nuevamente reclama por este mecanismo.

Como podemos apreciar de las pruebas que se allegaron al plenario de tutela, podemos encontrar que el usuario tenía programado una cirugía para el mes de febrero de 2024, y que para ello, le expidieron unas ordenes clínicas por parte de la IPS FUNDACIÓN VALLE DE LILI donde venía siendo valorado el agenciado con ocasión a los controles que mantenía como trasplantado de corazón y donde le fue diagnosticado TUMOR MALIGNO DE CONJUNTIVA y TUMOR MALIGNO DE CORNEA el 27 de noviembre de 2023 y de donde ordenaron como procedimientos a adelantar la cirugía de **DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VÍA TECHO DE ORBITA Y QUERATECTOMÍA MANUAL**. Si bien es cierto, y no hay duda al respecto, que la accionada NUEVA EPS a efectuado las autorizaciones frente a los procedimientos quirúrgicos, cumpliendo con el objetivo a la atención en salud, no podemos señalar lo mismo con relación a las autorizaciones que pretende la agente oficiosa le sean reconocidas.

Más sin embargo, tal y como se acaba de señalar en párrafo anterior, la accionante presentó ante la accionada la solicitud de autorización para los viáticos aludidos el 01/02/2024 del que no tuvo pronunciamiento favorable, al punto que perdió la programación que le habían dado.

Las negativas que planteó la accionada en su respuesta con relación al reconocimiento de los viáticos planteados por la agente oficiosa, es por considerar que no existe pruebas que sustente en primer lugar, la negación de parte, y en segundo lugar, la evidencia de haber radicado aquella la solicitud de traslado, aún teniendo conocimiento previo de la programación de la cita programada por su IPS. Pero contrario a dicha apreciación, podemos señalar que de la documentación aportada se encuentra demostrada la existencia de solicitud de los viáticos para el transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interurbano tal y como lo encontramos en el PDF 006 folio 6, y como pruebas adjuntas dentro del documento en el que aportara las justificación de falta de recursos económicos para asumir los gastos que se causen en el traslado a la ciudad de Cali en cumplimiento de la cita agendada para su agenciado.

Allí también encontramos los recibos de servicios públicos domiciliarios de acueducto y electricidad así como la imagen de la fachada del lugar de residencia (PDF 006 folios 2,3 y 5) :





En los que se establece que el inmueble donde residen la agente oficiosa y su agenciado es en la Calle 22 # 52 -77 del Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta, el cual se encuentra codificada como en estrato 02.

Estas probanzas sustentan la justificación que hace mención la esposa del agenciado respecto a la capacidad económica que tiene el accionante y que por ende puede asumirse como cumplido el requisito para acceder al reconocimiento de los viáticos solicitados.

Así mismo, en el escrito que allegara el 19 de abril del año en curso, hace claridad de la situación de su traslado a la ciudad de Cali, el cual señala que debe hacerse para el día 01 de mayo de 2024, por cuanto con anterioridad a la cirugía programada para el día 05, debe realizarse exámenes de valoración el 02 y electrocardiograma el día 03 todos del mes de mayo del año en curso.

Para esta Judicatura, no existe duda respecto a la existencia de una negativa injustificada de parte de la accionada, tratándose de un usuario que tiene como respaldo para la concesión del reconocimiento de los viáticos, las pruebas que necesita a efectos que le autoricen sin ninguna dilación dichos emolumentos a fin de proceder al traslado a la ciudad de Cali para la cirugía de **DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VÍA TECHO DE ORBITA Y QUERATECTOMÍA MANUAL** y que de manera prioritaria lo dispuso el médico especialista en optometría (PDF 006 folio 8), desde el 27 de noviembre de 2023.

En este tópico debemos señalar que nuestra Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se debe dar aplicación al principio de integralidad para garantizar la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante, de lo que hace determinar al juez de tutela para que sea prestado dicho servicio, la necesidad de: *“(i) constatar la capacidad socioeconómica del peticionario; (ii) evidenciar cómo la ausencia del servicio implica poner en riesgo la integridad física del paciente; y (iii) particularmente, en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración”*

Frente a los anteriores requisitos podemos concluir, que se puede constatar del material probatorio arrojado por la agente oficiosa, que efectivamente, la condición económica tanto de la quien interpone la presente acción, así como del agenciado no es la más apropiada, por cuanto ni uno ni otro tienen ingresos económicos que le puedan permitir asumir los gastos que requerir el traslado, alojamiento y alimentación dentro del tiempo de estadía que dure con ocasión al tiempo anterior, y posterior a la misma cirugía. Igualmente, no hay duda, que el hecho de no proceder de manera pronta para la concesión de los viáticos, teniendo claro el diagnóstico que le fuera dado al agenciado de **TUMOR DE CONJUNTIVA Y DE CORNEA**, le genera un riesgo a la

integridad física del agenciado. Sumado a lo anterior, es claro también que la accionante nos refirió que su agenciado debe estar días antes para la realización de los exámenes prequirúrgicos y demás valoraciones necesarias para la posterior cirugía programada, ello para establecer el reconocimiento de parte de la accionada, de los viáticos correspondientes al alojamiento y alimentación que se causen en los días previos concomitante y posteriores a la cirugía programada para el día 05 de mayo de 2024.

Así las cosas considera esa Unidad Judicial **amparar** al agenciado señor **MISAELE REYES** el derecho fundamental a la salud de acuerdo a lo solicitado por la señora **ANA LUCÍA CIFUENTES REBOYEDO** como agente oficiosa de su esposo, por lo que se ordenará a la accionada **NUEVA EPS**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceso a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes al transporte aéreo a la ciudad de Cali tanto del usuario señor **MISAELE REYES** como su acompañante, para comparecer a la cita agendada para el día 05 de mayo de 2024, a la Fundación Valle de Lili conforme a las autorizaciones expedidas por tal procedimiento. Así mismo, el cubrimiento de los transportes intermunicipales dentro de la ciudad de Cali y en cada uno de los traslados que requiera el accionante y su acompañante para el cumplimiento de citas previas a la realización de dicho procedimiento. De igual manera se ordena el reconocimiento del pago de alojamiento y alimentación para el afiliado y su acompañante el tiempo que así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud al agenciado **MISAELE REYES** dentro de la presente acción de tutela presentada en su favor por la agente oficiosa señora **ANA LUCÍA CIFUENTES REBOYEDO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** para que en el término de veinticuatro (24) siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceso a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes al transporte aéreo a la ciudad de Cali tanto del usuario señor **MISAELE REYES** como su acompañante, para comparecer a la cita agendada para el día 05 de mayo de 2024, a la Fundación Valle de Lili conforme a las autorizaciones expedidas por tal procedimiento. Así mismo, el cubrimiento de los transportes intermunicipales dentro de la ciudad de Cali y en cada uno de los traslados que requiera el accionante y su acompañante para el cumplimiento de citas previas a la realización de dicho procedimiento. De igual manera se ordena el reconocimiento del pago de alojamiento y alimentación para el afiliado y su acompañante el tiempo que así lo amerite.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54001 31 05 003-2024-00131-00
ACCIONANTE:	ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ actuando en su propio nombre y en representación de los menores A.D.R.R. y E.A.R.R.
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN- y NUEVA EPS
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La accionante señora **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, quien señala que es una ciudadana Venezolana, actualmente residente en éste municipio de Cúcuta en el barrio Ciudad Rodeo junto con sus menores hijos **A.D.R.R** y **E.A.R.R.** desde el año 2017. Tiempo en el que ha realizado los trámites correspondientes para el PEP, lo cual obtuvo para ella y su núcleo familiar y fueron afiliados al SISBÉN y a la prestadora del servicio de salud NUEVA EPS.

Para el año 2022 y ante el vencimiento del PEP fueron retirados de manera automática del servicio de salud, razón por la que iniciaron los trámites de reconocimiento de la condición de refugiados, consiguiendo el salvoconducto por lo que acudió ante la NUEVA EPS toda vez que ya tenía registro anterior en el SISBÉN y con el fin de realizar el cambio de documento, siendo afiliada nuevamente a esa EPS.

Ante una asistencia médica que requirió su hijo, lo llevó ante la EPS y fue donde recibió la información que tenía un error en el SISBÉN, razón por la que acude a dicha institución y donde le comunican que había desaparecido su inclusión en dicho programa recibiendo la recomendación de uno de los funcionarios que lo mejor era retirarse de la plataforma y reiniciara el proceso.

Refiere que un agente de la secretaría le ha realizado cuatro visitas a su hogar para establecer la infraestructura del inmueble donde reside, siendo la última en el mes de marzo de 2024. Que al no recibir solución decide ir personalmente a las oficinas del SISBÉN y lo que le manifestaron fue que había un error en la fecha de nacimiento de su hija. Ante tal situación decide acudir a la Defensoría del Pueblo donde un funcionario hace una llamada al SISBÉN y le solicita la realización de la encuesta, la cual dice efectuaron esa primera semana de marzo, pero aún así no ha recibido respuesta alguna, y que la inclusión en dicho proceso lleva un año sin el beneficio.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ** invoca como vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida en condiciones dignas.

1.3. Pretensiones:

En amparo a los derechos invocados como vulnerados, la accionante **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ** pretende se le ordene a las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE PITENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN-** y la **NUEVA EPS** que:

- (i) *Sea incluida la accionante y su núcleo familiar al sistema del SISBÉN. Como consecuencia sean afiliados a la **NUEVA EPS**.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN-** y la **NUEVA EPS**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 17 de abril de 2024 mediante oficio No. 0614 al correo electrónico de la accionada.

notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co ofc.sisben@cucuta.gov.co
notificacionestutelas@nuevaeps.com.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, actuando en calidad de apoderado especial de la accionada **NUEVA EPS** señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela. Que esa entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red buscando ser ágiles en la asignación de citas y atenciones

Con relación a la afiliación de la accionante manifiesta que verificada la información estableció que la accionante **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y su menor hija **A.D.R.R.**, se encuentran desafiadas por haberse retirado el documento de identidad por migración, mientras que su menor hijo **E.A.R.R.**, a través de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, le protegió el derecho fundamental a la salud y Vida en condiciones Dignas, ordenándole a esa entidad programar y realizar consulta por primera vez con especialista en oftalmología y garantizar un tratamiento integral con todos los servicios en salud prescritos por el médico tratan conforme a la patología de **QUERATOCONO**.

Señala que para proceder a la afiliación en esa entidad requiere tramitar un formulario adjuntando el documento de identidad de permiso temporal los cuales son los permitidos para la afiliación conforme a la Resolución 0971 de 2021.

Considera que su representada no es la encargada de satisfacer las pretensiones de la accionante, por no ser de su competencia, por lo que solicita se de aplicación a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la Dra. **CIELO MARCELA PADRÓ ORTÍZ** quien actúa como apoderada especial de la accionada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** se opone a las pretensiones de la presente acción de tutela por considerar no ser la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues no se encuentra legitimada en la causa por pasiva por lo que hace una relación conceptual y jurídica de lo que significa la institución del SISBÉN.

Frente al caso concreto refiere que la accionante y sus menores hijos, no se encuentran registrados en el SISBÉN, por lo que debe proceder a tramitar su respectiva cédula de extranjería, salvoconducto, Permiso de Protección Temporal o Permiso especial de Permanencia para poder acceder al registro en el SISBÉN. Más sin embargo, observa que si bien es cierto estuvieron registrados en el SISBÉN pueden evidenciar que se encuentra vencido desde el 20 de noviembre de 2023

Que los extranjeros gozan de igualdad de condiciones de los nacionales colombianos, pero con las limitaciones constitucionales y legales, esto es, que los extranjeros tienen derecho a ser encuestados por el SISBÉN a fin de obtener información sobre el empleo, ingresos, características de vivienda, demográficas, de educación y ser vicios públicos, entre otros, para que de esta forma puedan acceder a los programas sociales, como el régimen subsidiado en salud, siendo este mecanismo una herramienta focalizadora en la selección de sus beneficiarios. Señalando con qué documentos pueden acceder los extranjeros acceder al registro en el SISBÉN:

Solo pueden registrarse en el Sisbén los extranjeros que presenten los siguientes documentos válidos y vigentes:

Edad	Tipo de documento
Mayor de siete (7) años	Cualquier extranjero: Cédula de extranjería expedida por Migración Colombia
	Cualquier extranjero: Salvoconducto CS2
	Solo para venezolanos: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV o PEPFF o PPT)
Menores o iguales a siete (7) años	Cualquier extranjero: Pasaporte, Salvoconducto CS2, Cédula de Extranjería
	Cualquier extranjero: Documento Nacional de Identidad (del país de origen - DNI)
	Solo para venezolanos: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV o PPT)

Cuando se registra con PEP, es obligatorio que el ciudadano venezolano presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad (DNI). Adicionalmente, cuando se registra con PPT, es obligatorio que el ciudadano venezolano presente el documento en original (no se acepta fotocopia).

Por lo anterior, recomienda a la accionante, que si es su deseo solicitar encuesta, una vez cuenten con los documentos relacionados y si es de su interés inscribirse a programas sociales deben acudir a la oficina del SISBÉN del municipio en el que residan y poder acceder a la encuesta a través de esa oficina, siendo estas las que tramitan las solicitudes correspondientes no siendo del resorte de la entidad que representa tales procedimientos

Advierte tanto que, una vez se realice la encuesta por parte del ente territorial, el municipio o distrito debe reportar dicha información al DNP, con la finalidad de que el DNP proceda a realizar la respectiva validación de la información, y si la solicitud es aceptada el DNP efectuará la publicación de la información en la página web www.sisben.gov.co, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción de la información.

Consideramos que se debe desvincular a su representada de la presente acción, sin ninguna clase de condena en su contra, toda vez que refiere que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental de la accionante ni de sus menores hijos, como quiera que no le asiste la competencia en la aplicación de las encuestas siendo esta función exclusiva de las oficinas municipales y distritales del SISBÉN.

El Dr. **JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO**, actuando como Jefe de la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta, allega respuesta frente a la presente acción de tutela e indica que la Oficina de caracterización socioeconómica SISBÉN de éste municipio valido la existencia de solicitud de trámite ante el aplicativo sisbeapp, y estableció que a nombre de la accionante no existe petición por evacuar concerniente a ENCUESTA NUEVA en el sitio web el cual es implementado y administrado por el **DNP**, y si establece que la accionante no se encuentra incluida en la base de datos del SISBÉN de Cúcuta, pero por el contrario, existe un trámite pendiente por evacuar ante la Oficina Sisbén con fecha de radicación del 18/04/2024, así lo comprueba con la imagen que aporta:

FECHA CREACIÓN		CREADO POR		SISTEMA	
18/04/2024 12:28:27 p.		HILDA MARIA CRISTANCHO RUIZ		 Sistema de Identificación Social del Estado Bolivariano de Venezuela	
NORTE DE SANTANDER		54	No. solicitud		
CUCUTA		54001	540011531392600000759		
DATOS DEL SOLICITANTE					
Primer nombre		Segundo nombre		Sexo	
ESLEIDI				FEMENINO	
Tipo de documento		Documento		Fecha de nacimiento	
SI		1165266		30/05/1980	
Extranjero		Fecha de expedición doc.		15/11/2023	
CÉDULA DE EXTRANJERIA					
Pais		Municipio		Correo electrónico	
VENEZUELA		N/A		DIRODRIGUEZ440@GMAIL.COM	
Dirección		Teléfono			
CLL 22 30 07 MNZ M TORRE D APTP 103 CIUDAD RODEO		3202354530			

Con relación al hecho que la accionante ha sido visitada por los encuestadores de la oficina Sisbén en varias ocasiones, pero que igualmente no ha podido ser caracterizada, manifiesta que habiendo revisado la base de datos, se evidencia que si bien es cierto SI existió una solicitud de ENCUESTA NUEVA realizada el 06 de febrero del año 2024, la cual procedió a ser evacuada el día 21/03/2023, la misma encuesta fue cancelada debido a que una vez el encuestador se acercó a la vivienda a realizar el procedimiento en referencia, esta fue rechazada por las personas que habitaban en la vivienda. Aporta la evidencia:





NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Identificador Sistema Local: D88BC18039E7

Lunes 22 de Abril de 2024

1:17:48 PM

SOLICITUDES REGISTRADAS

En esta sección encontrará las solicitudes que fueron registradas por los solicitantes y el estado en el que se encuentran.

Estado de la Solicitud

CANCELADA

1165266

Nueva Solicitud

Asignar Solicitudes DMC

Exportar a Excel

ID	Número	Nombre Solicitante	Fecha	Dirección	Teléfono	Correo	Observaciones	Fecha Actualización
436133	54001151648800001663	NUEVA ENCUESTA - ESLEIDI RODRIGUEZ RAMIREZ	06/02/2024	CL 22 #30 07 MZ M TO D AP 103 CIUDADELA EL RODEO	3202354530	DIRODRIGUEZ440@GMAIL.COM	La Solicitud 54001151648800001663 ha sido cancelada. La encuesta fue rechazada en la vivienda	21/03/2024

Nueva Solicitud

Asignar Solicitudes DMC

Exportar a Excel

Teléfono	Correo	Observaciones	Fecha Actualización
3202354530	DIRODRIGUEZ440@GMAIL.COM	La Solicitud 54001151648800001663 ha sido cancelada. La encuesta fue rechazada en la vivienda	21/03/2024

Sin embargo asegura que en busca que salvaguardar los derechos que le asisten a la accionante esa oficina procedió de manera inmediata a dar traslado al área de priorizaciones de la oficina Sisbén, a efectos de que la solicitud de la usuaria sea ejecutada en un término inmediato no superior a 5 días hábiles.

Comenta que su función es el de caracterizar a los usuarios, y que lo concerniente a la publicación, asignación y clasificación del estatus socioeconómico de los usuarios es competencia del Departamento Nacional de Planeación.

Igualmente manifiesta que la oficina si vende el municipio de Cúcuta está supeditada al DNP cuyos lineamientos son de parte de dicho departamento.

Que la accionante no acudió a la entidad a poner en conocimiento lo sucedido, a través de una solicitud, sino que accedió a la acción de tutela, teniendo otros medios para acceder a lo que pretende, lo que se puede evidenciar de las pruebas que presentó.

Que esa La oficina de caracterización socioeconómica de Cúcuta Sisbén, pese a no haber vulnerado los derechos fundamentales de la actora, procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante al número de teléfono que reposa en la información el día 22 de abril del año 2024, a efectos de informar a la usuaria que debido a los inconvenientes ocurridos con su primera solicitud, se procedió a dar un trato especial y prioritario a su actual solicitud que reposa en el sistema, por lo cual se trasladó al área de prioridades de la oficina Sisbén, para que un encuestador en el transcurso no superior a 5 días hábiles, se comunicaría con la usuaria a efectos de coordinar la aplicación de la correspondiente encuesta. Sin embargo, que al abonado telefónico a que se comunicaron no se obtuvo respuesta por cuanto dice se encontraba apagado

Solicita sea declarada improcedente la acción de tutela por cuanto la entidad que representa no está legitimada por pasiva pues no son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales que pretende la accionante le protejan.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Cédula de extranjería Migrante No. 1165266 expedida por la República de Colombia a nombre de la señora ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ¹
- Historial extranjero No.1165266 expedido por MIGRACION COLOMBIA a la accionante².
- Cédula de extranjería Migrante No. 1165271 expedida por la República de Colombia a nombre del menor **E.A.R.R**³
- Historial extranjero No.1165266 expedido por MIGRACION COLOMBIA del menor **E.A.R.R.**⁴
- Cédula de extranjería Migrante No. 1165272 expedida por la República de Colombia a nombre de la menor **A.D.R.R**⁵
- Historial extranjero No.1165266 expedido por MIGRACION COLOMBIA de la menor **A.D.R.R**⁶
- Reporte de Nueva solicitud de trámite ante el SISBÉN⁷

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

1.6.2.1. La NUEVA EPS

- No aporta pruebas solo anexo el poder.

1.6.2.2. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

- Guía de Extranjeros para el Registro en el SISBÉN⁸
- Resolución Número 0553 de 2021 Criterios Inclusión al SISBÉN IV⁹
- Resolución No. 405 de 2021 Minsalud reglamenta período de transición de la aplicación del SISBÉN IV¹⁰.

1.6.2.3. SISBÉN

- No aporta pruebas a esta acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 7
² Ver archivo PDF 002 folio 8
³ Ver archivo PDF 002 folio 9
⁴ Ver archivo PDF 002 folio 9
⁵ Ver archivo PDF 002 folio 10
⁶ Ver archivo PDF 002 folio 11
⁷ Ver archivo PDF 002 folios 11-12
⁸ Ver archivo PDF 007 folios 17-25
⁹ Ver archivo PDF 007 folios 26-28
¹⁰ Ver archivo PDF 007 folios 29-30

- (i) Establecer si ¿las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-¿SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN-** y **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales de la peticionaria y sus hijos menores a la Salud y a la Seguridad Social, al negarles el acceso al **SISBÉN**?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura la vulneración a los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social de la accionante **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a sus menores hijos, toda vez, que las accionadas **SISBÉN** y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** no han realizado la encuesta para acceder a los programas sociales y beneficios que el Estado Colombiano otorga a los propios nacionales y extranjeros regularizados y e armonía a lo dispuesto en el artículo 100 de nuestra Constitución Política.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, en la medida que, actúa la accionante para la protección de los derechos fundamentales que pretende que se le protejan a su favor y el de sus menores hijos. Actitud que tiene como titularidad de la representación legal de estos, lo que la faculta para interponer en nombre de aquellos la presente acción de tutela.

Tratándose de la **legitimación en la causa por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y el **SISBÉN** son las entidades en las que recae la competencia en el trámite administrativo por el que acude la accionante de acuerdo a las disposiciones legales.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo al derecho fundamental a la Salud el Legislador procura su protección tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional que es pertinente este mecanismo a efecto de procurar de la protección a la vida de quien invoca su protección.

De igual manera se cumple **la inmediatez**, porque la accionante acudió a este mecanismo luego, según lo probado dentro del escrito de tutela, haber radicado reporte de solicitud de trámite el 06 de febrero de 2024, para modificar datos de la información registrada en el **SISBÉN**, tiempo que se estima razonable para acudir al juez de tutela.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos

con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹¹.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos que los hechos en que fundó la presente acción de tutela la accionante dentro del escrito, es que considera que las accionadas **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBÉN** y la **NUEVA EPS**, le han vulnerado sus derechos fundamentales a ella y a sus hijos menores, a la Salud y a la Seguridad Social, por cuanto a pesar que ha agotado todos los trámites administrativos para que le realicen nuevamente la encuesta, las entidades encargadas de ello no le han efectuado tal procedimiento.

Como soporte de su manifestación aportó al expediente de tutela el reporte nueva solicitud en trámite ante la página web del SISBÉN:

¹¹ Sentencia T-999/08.

¹² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRAMITE



Fecha Creación06/02/2024 11:42:05 a.m.Creado PorYELENKA ANDREA SUAREZ

NORTE DE SANTANDER

CUCUTA

54

54001

No. solicitud

54001151648800001663

DATOS DEL SOLICITANTE

Primer nombre

ESLEIDI

Segundo nombre

Primer apellido

RODRIGUEZ

Segundo apellido

RAMIREZ

Sexo

FEMENINO

Extranjero

SI

Tipo de documento

CÉDULA DE EXTRANJERÍA

Documento

1165266

Fecha de nacimiento

30/05/1980

Fecha de expedición doc.

15/11/2023

Pais

VENEZUELA

Departamento

N/A

Municipio

N/A

Correo electrónico

DIRODRIGUEZ440@GMAIL.COM

Dirección

CL 22 #30 07 MZ M TO D AP 103 CIUDADELA EL RODEO

Teléfono

3202354530

DETALLE DE LA SOLICITUD

¿El solicitante puede aportar información para la solicitud?

SI

¿El sistema genera alerta de actualización por cambio de edad?

NO

¿Qué información de la encuesta desea modificar?

Identificación☒

Datos de vivienda☒

Datos de hogar☒

Datos de personas☒

En el documento antes referenciado, podemos observar que la accionante presentó el 06/02/2024 en la página del SISBÉN cuyo numero de radicación es el 54001151648800001663 y en el detalle de la solicitud se registra que lo que desea modificar de la información de la encuesta son *Identificación, Datos de Vivienda, Datos de hogar y Datos de personas*.

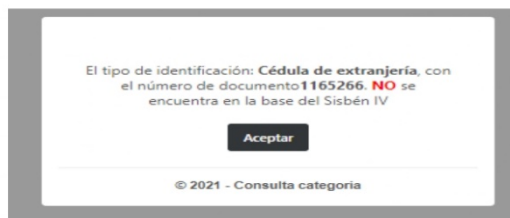
Sobre esta situación expresa igualmente que en el mes de marzo del presente año, recibió la visita del encuestador de la accionada el cual verificó la infraestructura del inmueble.

Pero contrario a lo manifestado por la accionante, el **SISBÉN** en su respuesta aportada a esta acción, en sus apartes señaló:

“...la oficina de caracterización socioeconómica Sisbén del municipio de san José de Cúcuta procedido a validar si existe solicitud de trámite ante el aplicativo sisbenapp pendiente por evacuar en nombre del accionante, evidenciándose que a la fecha NO existe solicitud de ENCUESTA NUEVA, radicada por medio de PORTAL CIUDADANO, sitio web implementado y administrado de manera exclusiva por el Departamento Nacional de Planeación- DNP¹³”

Acepta que la actora en la actualidad no se encuentra en la base de datos del SISBÉN de éste municipio. Sin embargo, más adelante se contradice esta entidad pues acepta que existe una solicitud de un trámite pendiente por evacuar de fecha de radicación 18/04/2024, y así se comprueba del registro que presenta la accionada:

¹³ Ver archivo PDF 008 folio 2



Reporte Nueva Solicitud en Trámite					
Fecha Creación	18/04/2024 12:28:27 p.m.	Creado Por	HILDA MARIA CRISTANCHO RUIZ		
NORTE DE SANTANDER CUCUTA		Edición 54 54001	No. solicitud	540011531392600000759	
DATOS DEL SOLICITANTE					
Primer nombre	Segundo nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo	
ESLEIDI		RODRIGUEZ	RAMIREZ	FEMENINO	
Extranjero	Tipo de documento	Documento	Fecha de nacimiento	Fecha de expedición doc.	
SI	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	1165266	30/05/1980	15/11/2023	
Pais	Departamento	Municipio	Correo electrónico		
VENEZUELA	N/A	N/A	DIORODRIGUEZ440@GMAIL.COM		
Dirección				Teléfono	
CLL 22 30 07 MNZ M TORRE D APTP103 CIUDAD RODEO				3202354530	

Demuestra lo anterior que la accionante ha actuado en varias oportunidades en busca de ser encuestada, luego de haber sido excluida del SISBÉN, sin que hasta el momento no se pueda establecer la motivación concreta del porqué se dio esta situación para la actora y su núcleo familiar. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los requisitos que debe presentar aquellas personas extranjeras que quieran acceder al registro en el SISBÉN, que estos son:

Solo pueden registrarse en el Sisbén los extranjeros que presenten los siguientes documentos válidos y vigentes:

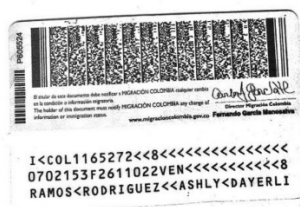
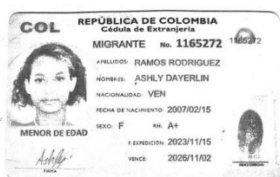
Edad	Tipo de documento
Mayor de siete (7) años	Cualquier extranjero: Cédula de extranjería expedida por Migración Colombia
	Cualquier extranjero: Salvoconducto CS2
	Solo para venezolanos: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV o PEPFF o PPT)
Menores o iguales a siete (7) años	Cualquier extranjero: Pasaporte, Salvoconducto CS2, Cédula de Extranjería
	Cualquier extranjero: Documento Nacional de Identidad (del país de origen - DNI)
	Solo para venezolanos: Permiso Especial de Permanencia (PEP o PEP-RAMV o PPT)

Quando se registra con PEP, es obligatorio que el ciudadano venezolano presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad (DNI). Adicionalmente, cuando se registra con PPT, es obligatorio que el ciudadano venezolano presente el documento en original (no se acepta fotocopia).

Notamos que dentro de las condiciones para el registro dice que “Cuando se registra con PEP, es obligatorio que el ciudadano venezolano presente también el pasaporte o el Documento Nacional de Identidad (DN)” Dentro del cuadro antes que se adjunta establece según la edad los documentos que deben aportar, y en las edades allí comprendidas entre mayores de 7 años y menores o iguales a 7 años, pueden presentar la **Cédula de extranjería expedida por Migración Colombia**.

Dentro de la documentación presentada por la accionante podemos apreciar las cédulas de extranjería tanto de la accionante como la de sus hijos menores:





Se observa en cada una de las cédulas de extranjería que la fecha de expedición es del 15 de noviembre de 2023. Por lo que se descartaría cualquier justificación de las accionadas frente a los requisitos documentales que requieren los extranjeros para acceder al SISBÉN. Aunado a ello, encontramos que la solicitud de modificación de datos lo presentó el día 06/02/2024 la accionante en la página web dispuesta para ello por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**. Así mismo, la accionada a través de la Oficina de caracterización, aportó una nueva solicitud de parte de la actora de fecha 17/04/2024.

De igual manera, acepa la accionada SISBÉN que la accionante fue visitada el día 21 de marzo de 2024 en aplicación a la solicitud que hiciera la actora el 06 de febrero de 2024, pero que esta fue cancelada conforme a la prueba que aporta:





NORTE DE SANTANDER - CUCUTA

Identificador Sistema Local: 0888C16039E7

Lunes 22 de Abril de 2024

1:17:40 PM

SOLICITUDES REGISTRADAS

En esta sección encontrará las solicitudes que fueron registradas por los solicitantes y el estado en el que se encuentran.

Estado de la Solicitud

CANCELADA
1165266




Nueva Solicitud

Asignar Solicitudes DMC

Exportar a Excel

ID	Número	Nombre Solicitante	Fecha	Dirección	Teléfono	Correo	Observaciones	Fecha Actualización	
	426133	54001151648800001663	NUÉVA ENCUESTA - ESLEIDI RODRIGUEZ RAMIREZ	06/02/2024	CL 22 #30 07 MZ N TO D AP 103 CIUDAD DEL ROSO	3202354530	DIRODRIGUEZ440@GMAIL.COM	La Solicitud 54001151648800001663 ha sido cancelada. La encuesta fue rechazada en la vivienda	21/03/2024

Nueva Solicitud

Asignar Solicitudes DMC

Exportar a Excel

Teléfono	Correo	Observaciones	Fecha Actualización
3202354530	DIRODRIGUEZ440@GMAIL.COM	La Solicitud 54001151648800001663 ha sido cancelada. La encuesta fue rechazada en la vivienda	21/03/2024

Pero esta Judicatura quiere acotar que para la fecha de ser instaurada la presente acción, 16 de abril de 2024, ya habían transcurrido dos (02) meses sin que la entidad encargada de realizar la encuesta hubiera hecho el procedimiento correspondiente por lo que la accionante actuó a través de este mecanismo constitucional en busca de procurar la protección de los derechos propios y de sus menores hijos, lo que no se puede considerar una actitud inescrupulosa, desproporcionada y péfida como lo señala la accionada en su respuesta, por cuanto se trata de un derecho que le asiste como extranjera que reside en este país, donde se les debe respetar los derechos constitucionales tal y como lo reza el artículo 100 de nuestra constitución, y en el que establece que *“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los Colombianos”*.

También señala que no es amplio ese disfrute, pues la ley por razones de orden público limitar a ciertas condiciones especiales o negar determinados derechos civiles a esos extranjeros. Pero en

el presente caso, precisamente la ley estableció ciertos procedimientos para que aquellos ciudadanos de nacionalidad venezolana, pudiera acceder a ciertos beneficios como los que pretende la accionante.

Las contradicciones en las que incurre la accionada **SISBÉN** se evidencia cuando trata de justificar la demora en la que ha incurrido en su labor de practicar la encuesta que ha solicitado la accionante, coartándole el derecho de poder seguir accediendo a los servicios de salud y a estar afiliada a una entidad prestador de dicho servicio como lo venía gozando antes de que se diera la complicación surgida con su afiliación al SGSSS en el régimen subsidiado, tal y como lo manifestó la entidad **NUEVA EPS**.



EN CUANTO A SU ESTADO DE AFILIACIÓN

Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela, nos permitimos informar estado de afiliación en nuestra base de datos:

Retirada documento de identidad no existe en migración

RAMOS RODRIGUEZ ASHLY DAYERLIN

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

1165272DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO EXISTE EN MIGRÚltimo Periodo Pagado: /

Traslados saRecobro aportes otrasCtas de Cobre CotizaCta de cobre EmpleaSolicitudes NoDevolucion de Apo

IncapacidadesHist duplicidadRadificacionesDocumentosImágenesTraslados Entran

Movilidad RégimenAfiliadosPagos EmplEmpleadorInformación para IPSPagos Empl Anteriores

AfiliadoGrupo FamiliarFuiPagosEmpleosIps

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RAMOS	RODRIGUEZ	ASHLY DAYERLIN	15/02/2007	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 20 CL 12 NRO 33 CAÑO LIMON		3202354530	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
07/01/2020	07/01/2020	17/05/2023	SISBEN-1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO EXISTE EN MIGRACION
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
4	4	RETIRADO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN:Subsidiado

Activo en Nueva Eps Régimen Subsidiado

RAMOS RODRIGUEZ EIBER ALEXANDER

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

1165271ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPSÚltimo Periodo Pagado: /

Traslados saRecobro aportes otrasCtas de Cobre CotizaCta de cobre EmpleaSolicitudes NoDevolucion de Apo

IncapacidadesHist duplicidadRadificacionesDocumentosImágenesTraslados Entran

Movilidad RégimenAfiliadosPagos EmplEmpleadorInformación para IPSPagos Empl Anteriores

AfiliadoGrupo FamiliarFuiPagosEmpleosIps

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RAMOS	RODRIGUEZ	EIBER ALEXANDER	02/10/2008	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 22 30M07 MZ M BARRIO CD RODEO TO D AP 103		3202354530	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
08/02/2024	08/02/2024	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
	0	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN:Subsidiado

Retirada documento de identidad no existe en migración

RODRIGUEZ RAMIREZ ESLEIDI

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

1165266DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO EXISTE EN MIGRÚltimo Periodo Pagado: /

Traslados saRecobro aportes otrasCtas de Cobre CotizaCta de cobre EmpleaSolicitudes NoDevolucion de Apo

IncapacidadesHist duplicidadRadificacionesDocumentosImágenesTraslados Entran

Movilidad RégimenAfiliadosPagos EmplEmpleadorInformación para IPSPagos Empl Anteriores

AfiliadoGrupo FamiliarFuiPagosEmpleosIps

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RODRIGUEZ	RAMIREZ	ESLEIDI	30/05/1980	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 22 30 07 TO D AP 103 CIUD RODEO EL RODEO		3202354530	NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
21/07/2023	21/07/2023	27/12/2023	SISBEN-1	DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO EXISTE EN MIGRACION
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
4	4	RETIRADO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN:Subsidiado

Así las cosas, esta Unidad Judicial considera necesario ampara los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad social invocados por la accionante, por lo que se ordenará al **SISBÉN** a través de la Oficina de Caracterización Socioeconómica de la Alcaldía municipal de San José de Cúcuta, para que proceda a realizar en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, la encuesta correspondiente a la accionante **ESLEIDI**

RODRÍGUEZ RAMÍREZ y a su núcleo familiar en el lugar de su residencia conforme al **REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRÁMITE** que fuera radicada bajo el No. 54001151648800001663 el día 06/02/2024, y procederá a darle el traslado al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** para que esta entidad proceda de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 0553 de 2021.

Se desvinculará de la presente acción a la **NUEV EPS**, por no encontrarse prueba que demuestre responsabilidad alguna frente a los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Salud y a la Seguridad Social a la accionante señora **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a sus hijos menores **A.D.R.R. y E.A.R.R.**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SISBÉN** a través de la **Oficina de Caracterización Socioeconómica** de la Alcaldía municipal de San José de Cúcuta, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar la encuesta correspondiente a la accionante **ESLEIDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y a su núcleo familiar en el lugar de su residencia conforme al **REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRÁMITE** que fuera radicada bajo el No. 54001151648800001663 el día 06/02/2024. Cumplido ello procederá a darle el traslado al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** para que esta entidad actúe de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 0553 de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a la **NUEVA EPS**.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00141-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL agente oficioso de ANTONIO
MARÍA VILLAREAL PARADA
ACCIONADA: NUEVA EPS y la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL** agente oficiosa del señor **ANTONIO MARÍA VILLAREAL PARADA** en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en condiciones Dignas, y la Seguridad Social.

Encontramos dentro del contenido tutelar, la solicitud de medida provisional consistente en que la **NUEVA E.S.P.** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, garanticen los insumos necesarios para la realización de la cirugía **RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRNSFENOIDAL VÍA ENDOSCOPIA NASAL**, y la realización prioritaria de dicho procedimiento, dada la vulnerabilidad en la que se encuentra su agenciado con ocasión a la valoración por el médico especialista con diagnóstico de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA HPOFISIS**, y en el que según lo consignado en el escrito de tutela el médico tratante dispuso el egreso estando en hospitalización, para luego programar el procedimiento de cirugía.

Como soporte probatorio allega la Historia Clínica expedida por la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** dentro del cual se puede establecer el diagnóstico de lo valorado por el médico tratante, exámenes realizados y los ordenados así como lo manifestado por la agente oficiosa:

ugar Atencion: Clínica San José
dmisión No.: 264683

Código Habilitación:540010047001
Cama: 39

aciente:	CC 5758234	ANTONIO MARIA VILLARREAL PARADA	Sexo:	M	Edad:	63 A 5 M 10 D
mpresa:	NUEVA EPS SA		Tipo Usuario:	Contributivo		
ontrato:	P.O.S 2024 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2024)		Tipo Afiliado:	Cotizante		

EVOLUCION No. 72 Fecha: 06/04/2024 14:48

VOLUCION ESPECIALIDADES

Especialidad: NEUROCIRUGIA

x Principal:	D443	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLANDULA HIPOFISIS
x Rel. 1:	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
x Rel. 2:	E117	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES

OBJETIVO:

N COMPAÑIA DE FAMILIAR
EFIERE SENTIRSE BIEN, NIEGA NAUSEAS, NIEGA EMESIS, TOLERA VIA ORAL, AFEBRIL, DIURESIS Y DEPOSICION POSITIVA.
O HA CONVULSIONADO.

OBJETIVO:

ONCIENTE, SINDROME QUIASMATICO, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE, COORDINACION ADECUADA, NO SIGNOS INENIGEOS.

ANALYSIS

☐X
☐MACROADENOMA DE HIPOFISIS
☐SINDROME QUIASMATICO
☐SINDROME HORMONAL

IASCULINO 63 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS PREVIAMENTE, CON IMAGENES QUE CONFIRMAN DIAGNOSTICOS, CON
INDICACION NEUROQUIRURGICA PARA RESECCION DE LESION TUMORAL - MACROADENOMA DE HIPOFISIS, VIA
TRANSFENOIDAL-VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL.

IASCULINO 58AÑOS CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS PREVIAMENTE, EN EL MOMENTO CON INDICACION NEUROQUIRURGICA ARA ABORDAJE CERVICAL 360° BAJO NEUROPROTECCION INTRAOPERATORIA Y EQUIPO BIS.

DE ACUERDO A CONVERSACION PREVIA CON AUDITORIA DE NUEVA EPS, AUDITORIA MEDICA DE LA CLINICA DR HECTOR LIZCANO QUIEN DA VISTO BUENO PARA EGRESO TRANSITORIO, EL PACIENTE , PROGRAMACION DE CIRUGIA Y LOS MEDICOS TRATANTES, E COORDINA EGRESO TRANSITORIO Y REINGRESO A PROGRAMACION DE CIRUGIA, SE FIJA FECHA DE CIRUGIA PARA EL DIA SABADO 20 DE ABRIL 2024 A LAS 7:00AM
FECHA DE REINGRESO PARA CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE CIRUGIA SEGURA Y CUMPLIMIENTO DE PROGRAMACION DE CIRUGIA VIERNES 29 ABRIL 2024 A LAS 7:00AM

IOTA:

A PACIENTE O EL FAMILIAR DEBE IR AL PISO 4 TORRE A EN PROGRAMACION DE CIRUGIA PARA PRESENTAR DOCUMENTOS Y RECIBIR INSTRUCCIONES PRECISAS PARA SU REINGRESO A PROGRAMACION Y CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE CIRUGIA SEGURA. ESTA DILIGENCIA FAVOR REALIZARLA ANTES DE EGRESO DEL PACIENTE.

¿E INFORMA AMPLIAMENTE DIAGNOSTICOS Y SUS RIESGOS, PRONOSTICOS, RESTRICCIONES Y MANEJO A SEGUIR A PACIENTE, Y FAMILIAR(HERMANO) LOS CUALES REFIEREN ENTENDER CLARAMENTE Y ACEPTAR.

FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE NEUROCIRUGIA Y HEMODERIVADOS - REPOSO FÍSICO EN HISTORIA CLÍNICA.

RESULTADOS PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

PARACLINICOS N/A

PLAN DE TRATAMIENTO:

Dentro de la citada historia clínica podemos establecer que el agenciado **ANTONIO MARÍA VILLAREAL PARADA**, es autorizado por el DR. HECTOR LIZCANO y demás médicos tratantes quien dan visto bueno para el egreso transitorio y posterior reingreso para la programación de la cirugía fijando como fecha **“EL SÁBADO 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M., ...FECHA DE REINGRESO PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE CIRUGÍA SEGURA Y CUMPLIMIENTO DE PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA VIERNES 29 DE ABRIL 2024 A LAS 7:00 A.M....”**

Sin embargo, dentro del escrito de tutela encontramos al hecho tercero¹, el motivo por el cual hace uso de la medida provisional solicitada, como quiera que refiere que faltando dos (02) días para la realización de la cirugía reciben la llamada de la accionada **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** donde le comunican que la **NUEVA EPS**, no había autorizado, ni hecho entrega de los insumos solicitados por el médico, necesarios para la realización de la cirugía, situación está que de acuerdo a la insistencia del médico tratante, es prioritaria, dado que el tumor está creciendo, lo que le genera un riesgo para la vida del agenciado.

Igualmente en la epicrisis aportada encontramos la relación de procedimientos e insumos que requieren los médicos tratantes para la realización de la cirugía y allí se verifican:

¹ PDF 002 folio 4 escrito de tutela

Sistemas CitiSalud
06/04/2024 15:02:13
Page 14 of 37

EPICRISIS

Lugar Atención:Clínica San José

Código Habilitación: 540010047001

Paciente: ANTONIO MARIA VILLARREAL PARADA

Identificación: CC. 5758234

Edad: 63 A 4 M 10 D

Sexo: Masculino

No. Historia: 5758234

Admisión No.: 264683

Servicio Egreso: Hospitalización

Fecha Egreso: 06/04/2024 14:48

Fecha Ingreso: 08/03/2024 08:02

Urgencias

Empresa(s) Responsable(s)

EVA EPS SA

P.O.S 2023 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2023)

EVA EPS SA

P.O.S 2024 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2024)

HOSPITALIZAR

HOJA NEUROLÓGICA HORARIA Y REGISTRAR

TURNOS QUIRÚRGICOS PARA RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSENFENOIDAL- VIA

ENDOSCÓPICA NASAL

REQUERIMIENTOS:

ORRE DE ENDOSCOPIO-LENTE DE 30°, NEUROENDOSCOPIO, EQUIPO FRESADO DE ALTA REVOLUCION, FRESAS,

EZAS DE MANO PARA ABORDAJE TRANSENFENOIDAL, FRESA CORTANTE Y DIAMANTADA DE 3 Y 4 MM

SPONIBLES SHVER MUCOSA, SELLANTE DURAL, INJERTO DURAL X 2.5CM.

ALITOS CHINOS: DISECTOR Y GANCHO DE MICRO.

INSTRUMENTAL DE HIPOFISIS: CURETAS Y CANULAS LARGAS DE HIPOFISIS: CURETAS Y CANULAS LARGAS DE

POFISIS

ANASTA DE TABIQUE

UENTE DE LUZ

INZAS DE ETMOIDES

LECTRODO BIPOLAR

QUIPO DE NEURONAVEGADOR

JUSTIFICACION: REQUERIDO PARA PLANEAMIENTO Y UBICACION DEL ABORDAJE NEUROQUIRURGICO

SPIRADOR ULTRASONICO CON PIEZA PARA ABORDAJE TRANSENFENOIDAL

JUSTIFICACION: REQUERIDO PARA RESECCION DE LESION NEOPLASICA CEREBRAL Y DISMINUCION DE TIEMPOS

QUIRURGICOS

IAVEGACION OPTICA COMO GUIA DE PROCEDIMIENTO (USO INTRAOPERATORIO)

ABEZAL Y ARCO DE MAYFIELD CON ABRAZADERAS (COMPLETO)

ARCHE DURAFORM CANT 2

INZAS Y COGULACION BIPOLAR PARA HIPOFISIS

IBRINOGENO HUMANO TROMBINA HUMANA - EVISCEL CANT 1

JUSTIFICACION COADYUVANTE HEMOSTATICO REQUERIDA EN CIRUGIA CRANEAL PARA DISMINUIR RIESGO DE

ANGRADO INTRA Y POS OPERATORIO

ESERVA DE SANGRE 2 UND GLOBULOS ROJOS Y HEMOCLASIFICAR

ESERVA DE UCI

ALORACION PREANESTESICA

TURNOS QUIRURGICOS A REALIZAR EN CONJUNTO CON OTORRINOLARINGOLOGÍA DR SEBASTIAN PARRA.

FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO NEUROCIRUGIA Y DE HEMODERIVADOS - REPOSO FISICO EN HISTORIA

UNICA

CONTROL SIGNOS VITALES

AVISAR CAMBIOS.

08/03/2024 02:08

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tipo: Ordenes Médicas

PLAN DE TRATAMIENTO

No encuentra esta Judicatura de los documentales aportados, la urgencia o prioridad de la realización de la cirugía consignada dentro de la epicrisis relacionada, pero sí podemos establecer que el comportamiento asumido por los médicos tratantes de haberle dado el egreso transitorio para luego reprogramar el procedimiento lo fue en espera de la confirmación de la accionada **NUEVA EPS**, de la disponibilidad de los materiales, insumos y equipos requeridos para la cirugía.

Sistemas CitiSalud
06/04/2024 15:02:13
Page 24 of 37

EPICRISIS

Lugar Atención:Clínica San José

Código Habilitación: 540010047001

Paciente: ANTONIO MARIA VILLARREAL PARADA

Identificación: CC. 5758234

Edad: 63 A 4 M 10 D

Sexo: Masculino

No. Historia: 5758234

Admisión No.: 264683

Servicio Egreso: Hospitalización

Fecha Egreso: 06/04/2024 14:48

Fecha Ingreso: 08/03/2024 08:02

Urgencias

Empresa(s) Responsable(s)

NUEVA EPS SA

P.O.S 2023 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2023)

NUEVA EPS SA

P.O.S 2024 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2024)

MASCULINO EN SU 7 DECADA DE LA VIDA CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS, BUEN PATRON DEL SUEÑO,

ADECUADO CONTROL METABOLICO, HIDRATADO, AFEBRIL, SIN SENSACION DE PALAPITACION , CONTINUA

HOSPITALIZADO EN COMPENSACION DE COMORBILIDADES. EL DIA DE HOY PACIENTE CON TA ESTABLE CON

TENDENCIA A LA BJA , GLUCOEMTRIAS DENTRO DE LOS RANGOS NORMALES, SE SOLICITAN LABORATORIOS DE

CONTROL SE CONTINUA EN MANEJO CONJUNTO CON NEUROCIRUGIA, SE EXPLICA A PACIENTE

PLAN DE TRATAMIENTO

- HOSPITALIZACION

HARTMAN 80 CC HORA

FUROSEMIDA 40 MG VO DIA

METFORMINA/LINAGLIPTINA 850/50 MG VO DESAYUNO Y ALMUERXO

SS/CH, IONOGRMA, FUNCION RENAL

- IGUAL TTO MEDICO

- MANEJO CONJUNTO CON NEUROCIRUGIA

- CSV-AC

28/03/2024 14:33

Especialidad: NEUROCIRUGIA

Tipo: Evolucion Especialidades

ANALISIS

IDX

1.MACROADENOMA DE HIPOFISIS NO FUNCIONANTE.

2.SINDROME QUIASMATICO

MASCULINO 63 AÑOS, ACTUALMENTE EN MANEJO MEDICO, CON INDICACION NEUROQUIRURGICA PARA

RESECCION DE LESION TUMORAL - MACROADENOMA DE HIPOFISIS, EN PROCESO PROGRAMACION DE TURNOS

QUIRURGICOS PARA RESECCION DE LESION TUMORAL VIA TRANSENFENOIDAL-VIA ENDOSCOPICA TRANSNASAL,

PENDIENTE CONFIRMACION DE DISPONIBILIDAD DE MATERIALES, INSUMOS Y EQUIPOS TAMBIEN REQUERIDOS

PARA LA CIRUGIA, POR AHORA CONTINUA MANEJO MEDICO INSTAURADO, SE INFORMAN AMPLIAMENTE

DIAGNOSTICOS Y SUS RIESGOS, PRONOSTICOS, RESTRICCIONES Y CONDUCTA A SEGUIR A PACIENTE, Y

HERMANO DE PACIENTE QUIENES REFIEREN ENTENDER CLARAMENTE Y ACEPTAR.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales reseñados aportados como anexos al escrito tutelar, no encontramos la justificación de la solicitud que eleva la accionante para que esta Unidad Judicial acceda a la medida provisional, por cuanto si bien es cierto se entiende la preocupación manifiesta por la agente oficiosa para que su agenciado le realicen la cirugía frente al diagnóstico efectuado por los galenos, las pretensiones que basa el fundamento de la presente acción constitucional es precisamente la obtención de autorizaciones de los materiales, insumos y equipos relacionados en la epicrisis. Luego no es esta Judicatura la competente para desvirtuar las decisiones técnicas y de conocimiento científico que puedan dar los médicos tratantes, para establecer cuando una cirugía es urgente o prioritaria, por lo que imponer la perentoriedad del procedimiento sin establecer la justificación de la entidad que acarrea con la obligación de dar las autorizaciones correspondientes conforme al pedido de aquellos médicos que están tratando al paciente; además al revisar la historia clínica de éste se observa que los médicos tratantes indican que se encuentran en buen estado general.

Ahora bien, no es óbice para que en antes del del término establecido por la ley para proferir el fallo que corresponda, la parte accionante demuestre la mencionada urgencia en el procedimiento, pueda presentar las justificaciones médicas frente a la urgencia de la cirugía, en cuya eventualidad se procedería a dar la protección provisional, si fuere el caso. Por lo que en esta oportunidad se negará dicha medida.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL** agente oficiosa del señor **ANTONIO MARÍA VILLAREAL PARADA** en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ**.

2°. NO ACCEDER al decreto de la medida provisional por las razones esbozadas en esta decisión

3°. NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. OFICIAR a las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL** agente oficiosa del señor **ANTONIO MARÍA VILLAREAL PARADA** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

